



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIRYAN SANCHEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE  
VÍCTIMAS  
DECISIÓN: SENTENCIA 1ª INSTANCIA  
RADICACIÓN: 41001-31-03-003-2020-00061-00

**I. ASUNTO**

Decide este Juzgado la acción de tutela instaurada por la señora MIRYAN SÁNCHEZ contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por la presunta vulneración "del derecho a la ayuda humanitaria" SIC.

**II. ANTECEDENTES**

Refiere la accionante que el 22 de mayo de 2019 presentó petición ante la entidad accionada con el fin de que sean entregadas las ayudas humanitarias de emergencia por la situación de vulneración en la que se encuentra.

Que la respuesta a la petición por parte de la entidad fue afirmativa y se realizó mediante Resolución No 0600120192188867 de 2019 en la cual decidió que para el periodo correspondiente a un año se reconocería la entrega de tres giros en favor del hogar por un valor de \$410.000 cada uno.

Que el término de un año para la entrega del giro fue contado a partir de la colocación del primer de éstos que fue puesto a su disposición



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

durante el mes de junio de 2019. Sin embargo, afirma que no fue posible cobrar las dos ayudas de atención humanitarias de emergencias causadas en su favor y que a la fecha están pendientes.

Finalmente, solicita ordenar a la entidad accionada desembolsar los dineros correspondientes a las dos ayudas humanitarias de emergencia causadas en su favor y que a la fecha están pendientes de pago.

**III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas pese a ser notificada de la acción de tutela guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por la señora MIRYAN SÁNCHEZ contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por tratarse de un organismo del orden nacional.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver a través de la presente vía constitucional es determinar si en el presente caso se superan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y si la entidad accionada ha conculcado los derechos fundamentales deprecados por la accionante, al no pagarle el monto las sumas de dinero que indica fueron reconocidas como ayuda humanitaria.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales



26

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares

Para resolver el interrogante planteado, se acudirá a jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional relativa a la indemnización administrativa y su incidencia en los derechos presuntamente afectados al accionante.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: *"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.”<sup>1</sup>*

Además de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

*“... La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; en ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción, precisando en abundantes pronunciamientos tal tesis, como por ejemplo en la sentencia T-136 de 2006, en que dijo:

*“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-2.844.031.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental”.*

Ahora si bien es cierto a través de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1377 de 2014 compilado en el Decreto 1084 de 2015 se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular lo relacionado con la entrega de los componentes de ayuda humanitaria para la población desplazada; también lo es que quien acude a la acción de tutela debe agotar todos los mecanismos de defensa judicial para lograr la efectividad de sus derechos fundamentales, por ende el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Por ende, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el requisito de subsidiaridad exige que el peticionario efectúe una labor diligente en las acciones que tiene a su disposición.

En el presente caso la accionante acude por medio de la presente acción de tutela pretendiendo se ordene a la entidad accionada el pago de los componentes de ayuda humanitaria que dice haber sido reconocidos mediante resolución No 0600120192188867 de 2019, sin embargo, no se aportó con el escrito la resolución que se aduce; además no hay ningún elemento probatorio que demuestre que la señora MIRYAN SÁNCHEZ acudió a la UARIV para solicitar el pago de los componentes de ayuda humanitaria y que estos hubieran sido negados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Sumado a lo anterior, no se tiene certeza de que la UARIV hubiere reconocidos los derechos que mencionan en la acción de amparo o que la accionante haya iniciado acción judicial para el cumplimiento de la disposición que advierte la actora ha incumplido la entidad convocada.

Cabe resaltar la necesidad de que las personas se encuentren inscritas en el RUV para efectos de ser beneficiarios de las medidas establecidas para quienes son víctimas del conflicto armado en Colombia, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2019

*“Frente a esta situación, reitera la Sala el precedente fijado por la Corte en la sentencia T-519 de 2017, en el sentido que la inscripción en el RUV si bien no otorga la calidad de víctima, en todo caso, si es una condición sine qua non para el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011. Ello, comoquiera que es una herramienta administrativa que permite (i) identificar a la población víctima del conflicto armado; (ii) racionalizar la distribución de las medidas de ayuda humanitaria y reparación de la que aquellos son beneficiarios; y, en consecuencia, (iii) realizar la planificación de los recursos necesarios para satisfacer tales derechos.”*

De esta manera, resulta imperativo la exigencia de que la accionante demuestre también que está inscrita en el RUV y que tiene derecho a las medidas que se exigen en esta acción tutelar, situación que en este caso particular no se demuestra, pues la sola afirmación de la actora no es suficiente para determinar su condición de víctima de la violencia y que ha cumplido los requisitos para ser tenida como tal, además que es beneficiaria de las medidas de ayuda humanitaria de emergencia que se aducen en el escrito de tutela.

En este orden de ideas, el Juzgado negará la acción de tutela por improcedente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

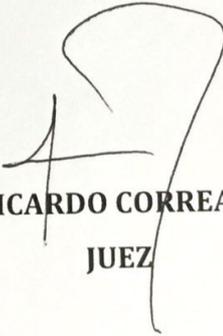
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por la señora MIRYAN SANCHEZ contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a la motivación.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

*Rad. 2019-00295-00L.*